

---

**DECRETO (ATER E. Ríos) 472/2021**

VISTO:

Los Artículos 71° y 84° del Código Fiscal (t.o. 2018) y leyes modificatorias y las circunstancias excepcionales causadas por el COVID-19, declarado pandemia por la Organización Mundial de la Salud; y

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 71° del Código Fiscal (t.o. 2018), modificado por Ley N° 10.856, el Poder Ejecutivo podrá otorgar planes de facilidades de pago a los contribuyentes y/o responsables;

Que por su parte, el Artículo 84° del Código Fiscal (t.o. 2018), autoriza al Poder Ejecutivo a remitir, con carácter general o individual, en todo o en parte, la obligación de pago de los intereses y multas de las obligaciones fiscales;

Que es premisa de la administración fiscal de este Gobierno Provincial facilitar y promover a los contribuyentes y responsables el cumplimiento voluntario de sus obligaciones fiscales;

Que como consecuencia de la pandemia COVID-19 se han producido circunstancias macroeconómicas que han dificultado el cumplimiento de las obligaciones tributarias;

Que en ese contexto, desde el comienzo de la situación de pandemia en nuestro país, en marzo de 2020, el gobierno provincial ha dispuesto diversas medidas tributarias tendientes a aliviar y ayudar a los contribuyentes a mantener su regularidad fiscal, algunas de alcance general y otras especialmente diseñadas para los sectores más afectados por los efectos económicos de la pandemia;

Que, sin perjuicio de ello, atendiendo a tales circunstancias excepcionales y a los fines de la consecución de dicho objetivo, se entiende oportuno implementar un régimen especial que permita a los contribuyentes regularizar las obligaciones tributarias como así también sus intereses y multas correspondientes a todos los tributos administrados por la Administradora Tributaria de Entre Ríos;

Que atento a las características y particularidades de los contribuyentes y responsables, y en línea con las políticas que viene impulsando la Administradora Tributaria, deviene necesario realizar una segmentación de aquellos en relación a la capacidad contributiva y el total de la deuda que poseen ante el fisco, por lo que el régimen a implementar debe contemplar diversas alternativas de financiación, previendo beneficios variables, Incorporando un esquema gradual de quita de intereses resarcitorios devengados y multas, con distintas tasas de interés de financiación;

Que resulta atendible establecer un régimen especial para aquellos contribuyentes que solo adeudan las obligaciones que se originaron durante el período de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (dispuesto inicialmente por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 PEN y sucesivamente prorrogado por normas de igual tenor) y posterior Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio, independiente de su capacidad contributiva, y no registraban deudas en sus obligaciones tributarias con anterioridad a dicha circunstancia;

Que el presente se dicta conforme a las facultades que el Código Fiscal otorga al Poder Ejecutivo;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

**Art. 1** - Establécese un "Régimen Especial de Regularización Fiscal" destinado a contribuyentes y responsables para la cancelación de sus obligaciones adeudadas en concepto de tributos administrados por la Administradora Tributaria de Entre Ríos, de acuerdo a los requisitos, plazos y condiciones que se fijan en los artículos siguientes y en el Anexo, que forma parte del presente Decreto.-

**Art. 2** - Dispónese alcanzadas por el Régimen establecido en el Artículo precedente, las obligaciones tributarias adeudadas, cuyos vencimientos hubieren operado hasta el día 31 de enero de 2021, incluyendo sus accesorios y multas, de todos los tributos provinciales

administrados por la Administradora Tributaria de Entre Ríos, independientemente que las mismas se encuentren intimadas, en gestión extrajudicial, en procedimiento administrativo tributario o contencioso administrativo, juicios de ejecución fiscal, verificadas en concurso preventivo o quiebra, o en otros regímenes de regularización vigentes o caducos al momento de la regularización, conforme lo establezca la reglamentación.

Para el caso de deudas que se encuentren en Apremio Fiscal, a los fines de determinar su inclusión en los alcances del presente Régimen, se deberán considerar las fechas en las que operaron los vencimientos de las deudas que dieron origen al citado apremio.

Para las deudas verificadas en concurso preventivo o quiebra, el deudor deberá solicitar la autorización judicial pertinente que lo faculte a suscribir el plan de regularización.

Se encuentran excluidas del presente las deudas respecto de las cuales se hubiere formulado denuncia penal y aquellas que se encuentren incluidas y/o vinculadas con cualquier proceso penal.-

**Art. 3** - Dispónese que el plazo para el acogimiento al presente régimen se extenderá desde el 03 de mayo de 2021 hasta el 30 de julio de 2021 y deberá formalizarse en las formas y condiciones que a tal fin establezca la Administradora Tributaria de Entre Ríos, pudiendo fijar mecanismos simplificados para el pago de contado de las deudas.

En los casos de concursos preventivos o quiebras, el plazo para el acogimiento se extenderá por Noventa (90) días corridos con posterioridad al vencimiento general, debiendo manifestar la voluntad en las formas que a tal efecto establezca la Administradora Tributaria de Entre Ríos. Dicha extensión no comprende el plazo del Artículo 10° de este texto legal.

Facúltese a la Administradora Tributaria de Entre Ríos a prorrogar el plazo de acogimiento al presente Régimen hasta un máximo de Noventa (90) días corridos.-

**Art. 4** - A los fines de establecer los beneficios, anticipo a abonar, plazos y tasas de interés de financiación a aplicar, clasifíquense los contribuyentes en pequeños, medianos y grandes deudores, conforme los parámetros que se indican a continuación:

- 1) Pequeños deudores: Personas humanas que reúnan las siguientes condiciones:
  - a) Deuda total actualizada de todos los tributos hasta la suma de Pesos Trescientos Mil (\$300.000);
  - b) No sean contribuyentes de más de tres (3) imposables del Impuesto Inmobiliario Urbano;
  - c) Siendo contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural y/o Subrural la suma de las superficies de sus imposables no supere las 300 ha.
  - d) La suma de los valores de aforo de los imposables sujetos al Impuesto a los Automotores no supere los \$4.000.000.-
- 2) Medianos deudores: contribuyentes y responsables que se enmarquen en los siguientes parámetros:
  - a) Deuda actualizada de todos los tributos no supere la suma de Pesos Tres Millones (\$3.000.000);
  - b) No tengan más de diez (10) imposables del Impuesto Inmobiliario Urbano;
  - c) En caso de tributar el Impuesto Inmobiliario Rural y/o Subrural y la suma de las superficies de los imposables no superen las 1000 ha.
  - d) La suma de los valores de aforo de los imposables que tuvieren sujetos al Impuesto a los Automotores no supere \$12.000.000.-
- 3) Grandes deudores: contribuyentes y responsables que no encuadren en los supuestos de los incisos 1) y 2).

Se considerarán imposables a aquellos en los que el contribuyente tenga una participación mayor al Veinte por Ciento (20%) de la titularidad.-

**Art. 5** - Establécese que la clasificación dispuesta en el Artículo 4° determinará las opciones de regularización de todos los tributos del contribuyente o responsable de conformidad con los cuadros I, II y III del Anexo del presente texto legal, con excepción de las situaciones contempladas en los Artículos 6° y 7°.-

**Art. 6** - Establécese que los contribuyentes y responsables que, a la fecha de vigencia del presente solo adeuden los tributos cuyos vencimientos hubieren operado a partir del mes de marzo de 2020 y hasta la fecha dispuesta en el Artículo 2° del presente, podrán optar por distintas financiaciones establecidas en el Cuadro IV del Anexo del presente Decreto.-

**Art. 7** - Establécese que los contribuyentes y responsables que adeuden retenciones, percepciones y/o recaudaciones efectuadas solo podrán acceder a las opciones de financiación definidas en el Cuadro V del Anexo que forma parte integrante de la presente norma.-

**Art. 8** - Dispónese la condonación del monto de intereses y multas por infracciones materiales generadas sobre las obligaciones tributarias definidas en el Artículo 2°, en un porcentaje variable en función a la clasificación del contribuyente de acuerdo a los Artículos 4°, 6° y 7° y del plan de pago por el que optare el contribuyente y/o responsable, de conformidad a los Cuadros I, II, III, IV y V del Anexo del presente.-

**Art. 9** - Dispónese que el beneficio de condonación alcanzará a las multas que no estén firmes e impedirá la aplicación de aquellas que se encuentren en proceso de determinación correspondientes al período incluido en el presente régimen.-

**Art. 10** - Dispónese la condonación total de las multas por infracción a los Deberes Formales y sus intereses, siempre que el contribuyente y/o responsable hubiere cumplimentado el deber formal omitido, con una antelación no menor a Quince (15) días hábiles a la dispuesta para la finalización del plazo de acogimiento establecido en el Artículo 3°. Dicha condonación operará de oficio una vez cumplido el deber omitido.

**Art. 11** - Dispónese la condonación total de las multas materiales no pagadas vinculadas al aporte del Fondo de Integración de Asistencia Social Ley N° 4035, se encuentren firmes o no, siempre que a la fecha de vigencia del presente se hubiere cancelado en su totalidad el capital y los intereses resarcitorios correspondientes. Dicha condonación operará de oficio.-

**Art. 12** - Establécese que las cuotas de los planes definidos en el Anexo se determinarán de acuerdo al sistema de amortización francés sobre la deuda consolidada al momento de la confección del plan y devengarán el interés de financiación que se establece para cada caso en los cuadros I, II, III, IV y V del Anexo del presente.-

**Art. 13** - Establécese que las cuotas definidas en los planes de pago contemplados en el presente Régimen serán mensuales, iguales y consecutivas. El monto de cada una de las cuotas resultantes, en cada caso, no deberá ser inferior al importe fijado como "cuota mínima" en los cuadros I, II, III, IV y V del Anexo de este Decreto.-

**Art. 14** - Dispónese que para gozar de los beneficios establecidos en este Régimen, los contribuyentes y/o responsables deberán regularizar la totalidad de la deuda por obligaciones fiscales no prescriptas de todos los tributos, excluidas aquellas por las que se hubiere formulado denuncia penal o que se encuentren incluidas o vinculadas a procesos penales, y no posean deuda exigible correspondiente a obligaciones tributarias con vencimiento posterior al 31 de enero de 2021.

Esta disposición no alcanza al Estado Nacional, Estados Provinciales y Municipalidades o Comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, que podrán acceder al presente Régimen por los tributos en forma individualizada.

Facúltase a la Administradora Tributaria de Entre Ríos a exceptuar de lo dispuesto en el primer párrafo a pequeños deudores -conforme a la clasificación del Artículo 4°, Inciso 1)- pudiendo determinar reglamentariamente el monto total de deuda consolidada hasta el cual quedarán exceptuados.-

**Art. 15** - Dispónese que los contribuyentes y responsables que, conforme a la normativa dictada por la Administradora Tributaria, tengan la obligación de constituir Domicilio Fiscal Electrónico, no podrán acceder al presente Régimen sin la previa constitución del mismo.-

**Art. 16** - El ingreso del anticipo, en caso de corresponder o del pago total, deberá efectuarse hasta el día viernes de la semana siguiente a la suscripción del plan de facilidades o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Las cuotas deberán ingresarse hasta el día 15 de cada mes o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere, venciendo la primera el día 15 del mes inmediato posterior al del vencimiento de pago del anticipo.

Se establecen como medios de pago del presente a todos los canales habilitados por la Administradora Tributaria para el pago de los tributos provinciales.-

**Art. 17** - Dispónese que, a los fines de la extensión de certificado de deuda regularizada por parte de la Administradora Tributaria, el contribuyente o responsable deberá ingresar el anticipo establecido o la primera cuota, según el caso, conforme a los cuadros I, II, III, IV y V del Anexo de la presente norma.-

**Art. 18** - Dispónese que la condonación de multas e intereses que prevé el presente Régimen, se producirá al cancelarse la totalidad de la deuda, en el tiempo y la forma establecidos en el mismo, excepto en los casos contemplados en los Artículos 10° y 11°.-

**Art. 19** - La caducidad de los planes de pago definidos en el presente Régimen, operará de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, perdiendo automáticamente todos los beneficios que hayan sido incluidos en cada caso, ante la falta de ingreso del anticipo, en los planes que lo contemplan, a los treinta (30) días corridos de operado su vencimiento, o cuando se registre:

a) Planes de pago de hasta doce (12) cuotas: La falta de cancelación de Una (1) cuota, a los Treinta (30) días corridos de la fecha de su vencimiento.

b) Planes de pago de más de doce (12) cuotas: La falta de cancelación de Tres (3) cuotas, consecutivas o alternadas, a los Noventa (90) días corridos de la fecha de vencimiento de la tercera cuota Impaga, o la falta de pago de Una (1) cuota a los Sesenta (60) días corridos de operado el vencimiento de la última cuota del plan.

Producida la caducidad del plan de financiación, los ingresos efectuados serán considerados pagos a cuenta de lo adeudado, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 68° y concordantes del Código Fiscal (T.O. 2018, modificado por Ley N° 10.856) y se derivará la deuda para su cobro por vía de Apremio Fiscal.

Los ingresos fuera de término de cuotas que no produzcan la caducidad de los planes, devengarán un interés resarcitorio, según lo establecido por el Artículo 85° del Código Fiscal (T.O. 2018).-

**Art. 20** - El acogimiento al presente Régimen, tiene el carácter de Declaración Jurada e importa para los contribuyentes y/o responsables el allanamiento a la pretensión fiscal de los tributos que se regularicen, la asunción de responsabilidades por el falseamiento de la información y la renuncia a la prescripción de la deuda declarada.

Asimismo, implicará el consentimiento expreso de la conformación de la deuda total a cancelar o regularizar.

En los casos de contribuyentes y/o responsables cuyas deudas se encontraren sometidas a gestión de cobro extrajudicial, juicios de ejecución fiscal, en procedimiento administrativo tributario o contencioso administrativo, el acogimiento al Régimen implicará el allanamiento y la renuncia a toda acción y derecho invocado o que pudiera invocar en tales procesos, incluido el de repetición.

El desistimiento, ya sea expreso o tácito, de acogimiento al Régimen, no tendrá efecto alguno sobre los allanamientos o renunciamientos referidos en el presente Artículo.-

**Art. 21** - No se encuentran sujetas a repetición o reintegro, las sumas que, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente, se hubiesen ingresado en concepto de intereses y multas.

**Art. 22** - Facúltese a la Administradora Tributaria de Entre Ríos a establecer las modalidades de adhesión al presente régimen y de ingreso de los montos convenidos, conforme a la categoría de contribuyentes o clasificación de deudores del Artículo 4°, tipos de tributo adeudado y monto a regularizar, y a dictar las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de la aplicación del presente.-

**Art. 23** - El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.-

**Art. 24** - De forma.

## ANEXO

### Cuadro I - Artículo 4° inciso 1)

Cuotas	Condonación		Anticipo	Interés de financiación	Cuota mínima
	Multas	intereses			
Contado	100%	80%	0	0	-
3 (tres)	100%	70%	0	0	500
6 (seis)	100%	60%	0	0	500
12(doce)	100%	50%	5%	18% anual	500
18 (dieciocho)	100%	50%	5%	21% anual	500
24 (veinticuatro)	100%	40%	5%	21% anual	500
36 (treinta y seis)	100%	30%	5%	24% anual	500

**Cuadro II - Artículo 4° inciso 2)**

Cuotas	Condonación		Anticipo	Interés de financiación	Cuota mínima
	Multas	intereses			
Contado	100%	70%	0	0	-
3 (tres)	100%	60%	0	0	1000
6 (seis)	75%	50%	0	0	1000
12 (doce)	75%	40%	5%	21% anual	1000
18 (dieciocho)	75%	40%	5%	24% anual	1000
24 (veinticuatro)	75%	30%	5%	24% anual	1000
36 (treinta y seis)	75%	20%	5%	27% anual	1000

**Cuadro III - Artículo 4° inciso 3)**

Cuotas	Condonación		Anticipo	Interés de financiación	Cuota mínima
	Multas	intereses			
Contado	100%	60%	0	0	-
3 (tres)	100%	50%	0	0	5000
6 (seis)	75%	40%	0	0	5000
12 (doce)	75%	30%	5%	24% anual	5000
18 (dieciocho)	50%	30%	5%	27% anual	5000
24 (veinticuatro)	50%	20%	10%	27% anual	5000
36 (treinta y seis)	50%	10%	10%	30% anual	5000

**Cuadro IV - Artículo 6°**

Cuotas	Condonación		Anticipo	Interés de financiación	Cuota mínima
	Multas	intereses			
Contado	100%	100%	0	0	-
3 (tres)	100%	100%	0	0	300
6 (seis)	100%	100%	0	0	300
12(doce)	100%	100%	0	12% anual	300
18 (dieciocho)	100%	90%	0	15% anual	300
24 (veinticuatro)	100%	90%	0	18% anual	300
36 (treinta y seis)	100%	80%	0	24% anual	300

**Cuadro V - Artículo 7°**

Cuotas	Condonación		Anticipo	Interés de financiación	Cuota mínima
	Multas	intereses			
Contado	100%	30%	0	0	-
3 (tres)	75%	20%	0	0	5000
6 (seis)	75%	10%	0	24% anual	5000
12 (doce)	75%	-	10%	24% anual	5000